

El Corregidor de Lima

ESTUDIO HISTORICO-JURIDICO

Por GUILLERMO LOHMANN VILLENA

Entre los excepcionales privilegios y regalías que ganara la ciudad de Lima durante la época de la dominación española, uno de los más celosamente conservados fué el de gobernarse y administrar justicia sólo mediante dos Alcaldes ordinarios, y no como las restantes poblaciones metropolitanas e indianas, con la intervención de un Corregidor. El caso no es exclusivo en su línea, pues los hubo análogos en el Nuevo Mundo, pero sí singular en su persistencia, habida cuenta de que los similares tuvieron duración tasada.

En la Nueva España, México alcanzó esta gracia mediante extraordinarios servicios y donativos, mas sólo la disfrutó por corto lapso; Antequera consiguió que la Corona defiriera en 1532 a su petición de suprimir al Alcalde Mayor (1), y también obtuvo el mismo privilegio la ciudad de Puebla, en donde don Antonio de Mendoza extinguió la autoridad de un Corregidor que en ella administraba justicia (2). En efecto, México, que hasta 1574 gobernárase mediante sus Alcaldes ordinarios, perdió en ese año tal franquicia, que recobró otra vez y por reducido plazo en el cuarto lustro del siglo XVII; las otras dos localidades no tardaron tampoco mucho en regresar al régimen ordinario de regirse por Alcaldes Mayores (3).

El estudio y exégesis de las vicisitudes experimentadas por el Corregidor de Lima en sus diversos períodos no ha sido realizado todavía de un modo satisfactorio y sólo ha sido confusamente entrevisto. Ni Torres Saldamando, en sus copiosos Apéndices a la edición del primer libro de actas capitulares de Lima, en los cuales se ocupa en esclarecer varios temas suscitados por la institución edilicia, ni los numerosos historiadores que han aplicado su pluma a tratar de diversos aspectos del ayuntamiento limeño, se han detenido a examinar este problema, aireando sus orígenes y persiguiendo su evolución. Tan extremada prerrogativa y la importancia intrínseca del cargo de Corregidor de la sede o capital del

(1). Puga, *Cedulario de Nueva España* (México, 1563), fol. 79 v.

(2). Instrucciones de la ciudad de Puebla de los Angeles para su comisionado en la Corte. 1544. Archivo General de Indias [en adelante: AGI], México, 1,684.

(3). López de Velasco, *Descripción Universal de las Indias* (Madrid, 1894), págs. 189, 208 y 228.

Virreinato del Perú, invitan a considerar la materia con alguna latitud, ciñéndose en todo instante a las fuentes documentales alumbradas en el curso de la investigación.

Pocas luces suministran a este intento los antiguos analistas limeños. León Pinelo prometió que el Capítulo 26 del Libro Primero de su nonata *Historia de Lima* versaría sobre las causas que mediaron para extinguir el cargo de Corregidor (4). Por su parte, el P. Bernabé Cobo, en su *Historia de la Fundación de Lima*, despacha en un par de líneas el asunto, limitándose a informarnos que la plaza se extinguió por disposición regia (5).

El problema de la existencia o supresión de un Corregidor como suprema autoridad urbana de Lima, en la época en que estuvo sobre el tapete, no era baladí ni intrascendente. Por una parte, estaban en juego no sólo el prestigio y el rango de la ciudad como cabeza del Virreinato peruano, sino buena parte de su autonomía y de la facultad de regirse por sus propios vecinos. A esta supervivencia del espíritu medieval, venía a sumarse, por otra parte, una nota con cierto tufillo levantisco, puesto que cuando las Comunidades, las ciudades castellanas, en su carta de agravios pretendieron, entre otros extremos, la abolición de los Corregidores designados por la Corona, subsistiendo únicamente Alcaldes populares, propuesto en terna al Rey por los vecinos (6).

En realidad de verdad, la figura jurídica de la institución del Corregidor de Lima, aunque sólo comienza a tener efectividad legal a partir de 1548, en que definitivamente pacificado el Perú se entroniza con toda su omnipotencia la soberanía mayestática, rompe a perfilarse, con algunas alternativas, desde el día siguiente de la erección del Cabildo. Por ende, el historial de aquella autoridad limeña puede dividirse con arreglo a cuatro etapas, que integrarán otros tantos apartados del presente estudio monográfico, a saber: i) la época inicial, en que el mando superior de la ciudad es ejercido por un lugarteniente del Gobernador; ii) el período del Justicia Mayor, en que la función es desempeñada por un magistrado de la Audiencia, en forma parecida a los Alcaldes de Casa y Corte metropolitanos; iii) el ciclo de la coadministración del Corregidor con los Alcaldes ordinarios, a quienes incumbía jurisdicción acumulativa con aquél ministro; y finalmente iv) el breve lapso del régimen omnímodo, en que la plenitud de atribuciones es absorbida por el Corregidor, que excluye a los tradicionales Alcaldes ordinarios, en armonía con el genuino patrón castellano, que reputaba a aquél por presidente nato del Ayuntamiento.

(4). *Aparato a la Historia de Lima* (Madrid, 1631), pág. 8 v.

(5). Cfr. Libro Primero, Cap. XVI.

(6). Cánovas del Castillo, *Bosquejo histórico de la Casa de Austria* (Madrid, 1911), pág. 40. El pliego que llevó Fray Francisco de los Angeles a Flandes no contiene, sin embargo de la afirmación de Cánovas del Castillo, referencia alguna a petición semejante. V. Dánvila, *Historia crítica de las Comunidades de Castilla* (Madrid, 1898), III, págs. 262-277.

i) ETAPA PRELIMINAR (1535-1541)

La personalidad del Corregidor como jerarquía superior al Cabildo, y por lo tanto cuya autonomía merma al interferir en las actividades jurisdiccionales de los Alcaldes ordinarios, empieza a vislumbrarse como una autoridad delegada por Pizarro en su calidad de Gobernador de la Nueva Castilla (7). Es el Teniente General o Teniente de Gobernador que Pizarro designa cuando ha de ausentarse de la capital de su provincia. Significa también aquél ministro un antecesor del Corregidor en tanto poseía capacidad jurisdiccional sobre los indios, según lo acredita un copioso número de disposiciones libradas para la protección y amparo de los naturales, a cuya alusión hemos de limitarnos aquí.

El primero que se registra en la referida calidad de Teniente, es Nicolás de Ribera, *el Viejo*, que simultáneamente era también Alcalde ordinario de la ciudad. Ejerció el cargo delegado desde febrero hasta abril de 1535. En noviembre de 1536 Pizarro confirió esas funciones al Licenciado Benito Suárez de Carvajal (8), que tomó la denominación de "Teniente Mayor" o "Teniente de Gobernador desta Provincia de la Nueva Castilla" (9). El 20 de junio del año siguiente, presentó en el Cabildo el título para ocupar el lugar de Suárez de Carvajal, Francisco de Godoy, que no duró mucho, pues en diciembre le sucedió en el tenientazgo Francisco de Chaves, que lo retuvo hasta mediados de 1538. En 1540 Pizarro confió el oficio al doctor Juan Velásquez, que acababa de llegar de España (10). Granjeóse éste fama como retrechero casuista, pues garantizó la vida de Pizarro mientras tuviera la vara de la justicia en sus manos. Empero, cuando se produjo el asalto al mediodía del 26 de junio de 1541, escapó de la furia de los almagristas descolgándose por un balcón, mientras retenía la insignia del mando con los dientes, con lo que se disculpaba arguyendo que no había quebrantado su promesa, pues en el momento del acontecimiento, de hecho no tenía asido el bastón. Le sucedió, impuesto por Diego de Almagro, *el Mozo*, Juan Alonso de Badajoz, que duró lo que el efímero régimen almagrista.

En punto al grado jurisdiccional, importa consignar que en virtud de la Provisión de 23 de noviembre de 1533, de las sentencias expedidas por los Gobernadores en causas civiles y cuyo monto fuera inferior a 60,000 maravedís, procedía sustanciar la apelación ante el Concejo de la ciudad donde se hubiera emitido el fallo (11). Por haber sido Lima la

(7). V. la Capitulación de Toledo. Capítulo segundo; y Cédula del 26 de julio de 1529, nombrando a Pizarro Gobernador, en: Porras Barrenechea, *Cedulario del Perú* (Lima, 1944), I, págs. 19 y 24.

(8). Cfr. el poder otorgado por los capitulares de Lima, el 29-XI-1536, publicado en: *Revista Histórica del Perú* (Lima, 1925), VIII, pág. 204.

(9). Escrituras inéditas, del 18 y 19-VI-1537, ante el notario Pedro de Castañeda. Archivo Nacional del Perú. Sección Histórica. Protocolo de Pedro de Castañeda, 1537-1538, fols. s. n.

(10). Borregan, *Crónica de la Conquista del Perú* (Sevilla, 1948), pág. 54.

(11). Encinas, *Cedulario Indiano* (Madrid, 1596), III, fol. 44.

residencia ordinaria de Pizarro y sus sucesores, es excusado relevar la significación de dicha facultad (12).

ii) LOS JUSTICIAS MAYORES (1548-1549)

Aunque el poder general de que disfrutaba La Gasca no le facultaba específicamente para nombrar autoridades (13), lo cierto es que una vez estabilizado el régimen gubernativo en el Perú, y tras un breve interregno del Capitán Lorenzo de Aldana, el Pacificador proveyó por Justicia Mayor de Lima al Oidor Licenciado Andrés de Cianca (8 de diciembre de 1548), magistrado sin ocupación inmediata hasta que llegaran sus compañeros para constituir la Audiencia.

Dos problemas surgen al pronto con la implantación de dicha autoridad por La Gasca. Uno deriva de la propia denominación o título que se discierne a dicha jerarquía; el otro se plantea en punto a sus facultades con relación a determinadas causas judiciales.

Por lo que atañe a la nomenclatura, las explicaciones difieren con variedad. Solórzano Pereira arguye que el título tiene su raigambre en la facultad de disfrutar de una jerarquía o grado superiores a los de los Alcaldes ordinarios, puesto que poseyendo capacidad de revisión, dichos Justicias Mayores podían conocer en apelación de las sentencias expedidas por las autoridades edilicias (14). Análoga opinión, fundada en la superior jurisdicción, emitía un Fiscal de la Audiencia de Lima, el Licenciado Alvaro de Carvajal, que equiparaba los Justicias Mayores a los Alcaldes Mayores que existían en la Nueva España, que también regían las ciudades por encima de los Alcaldes municipales (15). Por su parte, León Pinelo razona el tratamiento, aunque coincidiendo en el fondo con los anteriores testimonios, en la amplitud del ámbito jurisdiccional, por serlo el Justicia Mayor de todo un distrito, al paso que los Alcaldes ordinarios estaban revestidos de atribuciones meramente locales o urbanas (16).

La hipótesis más verosímil para explicar el apelativo de Justicia Mayor que ostentaron estas autoridades limeñas en el breve intervalo de su regencia, a nuestro juicio debe estribar en la profesión de letrado o jurisperito que adornaba a los dos únicos titulares que desempeñaron tal ministerio. Perteneciendo a la magistratura, bien podían usar con licitud y versación del cargo, y por ende, entender con pleno conocimiento facultativo las controversias que ante ellos subieren en apelación de los veredictos librados por los Alcaldes ordinarios, lo que no ocurría por

(12). Hevia Bolaños, *Curia Philipica* (Lima, 1603), Quinta Parte, Párrafo VI, núm. 1.

(13). *Juicio de Límites entre el Perú y Bolivia. Prueba Peruana* (Madrid, 1906), I, págs. 26-30.

(14). *Política Indiana*, Libro V, Cap. I, núm. 23.

(15). Despacho fechado el 7-V-1576, publicado por Levillier, en: *Gobernantes del Perú*, VII, pág. 324.

(16). *Tratado de Confirmaciones Reales* (Madrid, 1630), Parte II, Cap. XI, 8,

lo general con los Corregidores, comúnmente de capa y espada, requiriendo en consecuencia el asesoramiento de un legista.

El segundo problema, desdoblado a su vez en dos facetas, se originaba por la excepcional situación del Justicia Mayor, que simultaneaba esta función con la de ministro de la Audiencia. Uno de dichos aspectos procedía de la jurisdicción sobre aquellos incidentes que en la terminología procesal de la época recibían el calificativo de "casos de Corte", en que inevitablemente entraba en colisión la capacidad cognoscitiva del Justicia Mayor con la de los Alcaldes ordinarios, en razón de ocurrir el hecho dentro de un radio de cinco leguas de la sede de la Audiencia; el segundo extremo versaba sobre el ejercicio de la jurisdicción en primera instancia en las causas criminales.

A este respecto, es de interés subrayar que el Cabildo de Lima estaba en posesión de que las apelaciones de sus Alcaldes fuesen conocidas directamente por la Audiencia, sin que cupiera recurso para otro juez alguno intermedio. Años mas tarde, en 1554, consiguió el Ayuntamiento limeño reconocimiento expreso de esta regalía por la Audiencia, de forma que en definitiva, los Corregidores no tenían superioridad en grado sobre la capacidad jurisdiccional de los Alcaldes edilicios (17).

Las dificultades apuntadas más arriba fueron expuestas a la Corona por el mismo La Gasca. Solicitaba que se hiciera extensivo a Lima el régimen observado en México, donde la Audiencia conocía de todas las causas criminales en primer grado, puesto que en tierra tan inquieta y desasosegada como el Perú, el respeto y temor que imponían los magistrados eran superiores a los que eran capaces de infundir las autoridades edilicias locales. Entre tanto se recibían las normas concernientes a este problema, dispuso La Gasca que en las causas en que el Justicia Mayor hubiere conocido y subieren luego en apelación a la Audiencia, aquél se inhibiera de intervenir en calidad de Oidor (18).

A Cianca se le comisionó, además, para tomar la residencia a su predecesor, Aldana. Huelga ponderar la repugnancia con que los capitulares miraron la presencia del Justicia Mayor en el seno de la corporación. Inclusive, los integrantes del Ayuntamiento promueven un pequeño motín arguyendo que Cianca había citado para congregarse a sesión en su posada y no en las casas consistoriales (19).

La resistencia contra el Justicia Mayor se agudizó cuando el 29 de abril de 1549 se asentó formalmente la Audiencia, cuyo personal integraba Cianca. En la reunión capitular inmediata, habida el 2 de mayo, un puntilloso defensor de los fueros edilicios, el Regidor Francisco de Ampuero, reclamó de la presencia de Cianca en la sesión. Arguyó ampuero que desde el momento en que se había constituido la Audiencia,

(17). *Libros de Cabildos de Lima* [en adelante: LCL], IV, págs. 179 y 491.

(18). Despachos de La Gasca, de 28-I-1549 y 17-VII-1549, en: *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, L, págs. 8 y 77-78.

(19). LCL, iii, pág. 36.

Cianca se hallaba ejercitando en su plenitud sus funciones como Oidor, estándole por lo mismo vedado el ingreso en el Cabildo y por ende, su persistencia en el cargo de Justicia Mayor era írrita (20). Esto no obstante, es lo cierto que Cianca retuvo dicho ministerio hasta el 7 de agosto inmediato, en que fué sustituido por otro magistrado, el Licenciado Pedro Maldonado, asimismo titulado Justicia Mayor. Con éste se cierra, al terminar el año 1549, el corto período de los Justicias Mayores, que ceden el paso al Corregidor, que perduraría por un vicenio.

El celoso Cabildo limeño, para remachar sus privilegios, en el pliego de instrucciones que se extendió a Fray Tomás de San Martín y a Jerónimo de Aliaga, (26 de enero de 1550), se consignó expresamente que debían gestionar del Monarca, en primer lugar que el Ayuntamiento de Lima tuviera por regalía que ningún Oidor pudiera ejercer las funciones de Corregidor de la ciudad, por los notorios inconvenientes que de ello se derivaban, y en segundo término, que se extinguiera dicha autoridad, innecesaria en la ciudad puesto que era sede de la Audiencia, y los Alcaldes ordinarios eran bastante para regirla y administrarla (21).

iii) LOS CORREGIDORES (1550-1569)

Desde 1550 hasta 1569 funciona en Lima un régimen mixto. Compartiendo la función de administrar justicia, desempeñarían este ministerio los Corregidores asociados a los Alcaldes ordinarios. Este sistema de corregencia se aparta visiblemente del patrón castellano, pues en la Metrópoli, al generalizarse la institución de los Corregidores, éstos desplazaron a los Alcaldes ordinarios, suspendiendo su jurisdicción, por reputarse unos y otros jerarquías excluyentes (22), arrebatando por lo tanto los primeros a estos últimos la jurisdicción ordinaria en primera instancia en todos los asuntos civiles y criminales dentro de su territorio.

En Lima existía una situación especial, en cuya virtud los Alcaldes ordinarios podían conocer en primera instancia, a prevención, con arreglo al privilegio ya mentado de que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios fueran conocidas directamente por la Audiencia, siendo así que el régimen tradicional había considerado que tales recursos en segunda instancia debían cursarse ante el Corregidor.

En lo que atañe a sus vinculaciones jerárquicas con el Cabildo, en su condición de supremo mando nato del mismo, el Corregidor no disfrutaba de voto, empero lo tenía decisorio en caso de empate entre los Regidores (23). Aun de esta facultad pretendió despojarle un Regidor celoso de la autonomía edilicia (24).

(20). LCL, iii, págs. 103-104 y 107.

(21). LCL, iii, págs. 254-255.

(22). *Nueva Recopilación de Castilla*, Lib. Tercero, Tit. V, ley xxi, y Tit. VI, ley viii.

(23). Castillo de Bobadilla, *Política para Corregidores*, Segunda Parte, Lib. I, cap. VI, núm. 35.

(24). LCL, vi, págs. 206 y 221.

El primer Corregidor efectivo, que taxativamente ostenta tal denominación, fué Antonio de Ribera, cuya provisión suscribió La Gasca el 29 de diciembre de 1549 (25), aunque sin puntualizar la duración de su mando. Cuando Ribera fué elegido, integraba el Ayuntamiento como Regidor, cargo este último que en tanto desempeñara el superior se obtendría de ejercer. No deja de tener cierto interés que La Gasca se valiera precisamente de un miembro del municipio para proveer la plaza de Corregidor, pues ocioso es ponderar la secular rivalidad entre la corporación edilicia y aquella autoridad, situación en que ciertamente le sería difícil a Ribera mantener la imparcialidad.

Ribera desempeñó su ministerio hasta el 26 de febrero de 1551 (26), en que imprevistamente asumen la regencia del municipio nuevamente los dos Alcaldes ordinarios. Esta situación excepcional perdura hasta el 23 de enero de 1553, en que reaparece un Corregidor, designado por el período de un año (27). El segundo titular de este oficio fué Bernardino de Romaní, el mismo que dos lustros más tarde se distinguiera por su tenaz campaña para la extinción de la plaza, estimándola gravosa para el Erario y por entrañar una duplicación de autoridades en una localidad donde existía al mismo tiempo la Audiencia.

Es interesante recoger la noticia de que el Cabildo se resistía a ser gobernado por un sustituto del Corregidor. El 22 de setiembre de 1553, por tener que ausentarse para efectuar la visita del distrito, Romaní propuso que en el ínterin ocupará su lugar y empuñara la vara como Teniente, el Regidor Juan Cortés. Los capitulares se opusieron a esta delegación arguyendo que en el título de Romaní no figuraba consignada esta facultad. Parece que esta opinión privó, porque hasta que Romaní reasumió el cargo (27 de octubre), el Ayuntamiento funcionó bajo la presidencia únicamente de los Alcaldes (28). Asimismo, cuando expiró su período —y con particular celo se lo recordaron los capitulares con la debida oportunidad—, entregó la insignia de su jerarquía al propio Ayuntamiento, que continuó administrando justicia y rigiendo la población encabezada por sus Alcaldes (29). El 9 de abril de 1554, la Audiencia proveyó para suceder en la plaza vacante, al Licenciado García de León, que compareció en el municipio al día siguiente, depositando la fianza exigida por la legislación y jurando luego (30). A éste le reemplazó el 16 de julio siguiente el Capitán Diego de Mora, que escasamente ocupó el cargo una quincena, pues falleció en la noche del 4 de agosto (31).

Probablemente como consecuencia del desbarajuste provocado por

(25). *LCL*, iii, págs. 219-220.

(26). *LCL*, iii, págs. 346-347.

(27). *LCL*, iii, págs. 640-644.

(28). *LCL*, iv, págs. 85-86 y 98.

(29). *LCL*, iv, pág. 129.

(30). *LCL*, iv, págs. 139-140.

(31). *LCL*, iv, págs. 174-181 y 189.

el alzamiento de Hernández Girón, la Audiencia dejó de nombrar sucesor al difunto, hasta que el nuevo Virrey Marqués de Cañete, por provisión de 15 de julio de 1556 designó por segunda vez al Licenciado León, que desempeñaría las funciones por el período de un año (32). Disfrutaría de una remuneración de 1,200 pesos anuales (33).

León desempeñó el cargo hasta el 4 de mayo de 1557, en que resignó la vara en el Cabildo (34), para dejar el puesto libre a un pania-guado del Virrey, Sebastián Chirinos de Loaysa, proveído como de costumbre por un año (35). Disfrutando de la benevolencia del Marqués de Cañete, consiguió Chirinos de Loaysa que la retribución asignada al oficio se aumentara a 2,000 pesos (36). Como ya desde antes de ser promovido a esta plaza ocupaba ya la de Alcalde de Corte, acumuló ambos puestos, que llevaban uno y otro anejos, amén del uso de las insignias de justicia, y del conocimiento de pleitos civiles y criminales, sendos sueldos (37).

Buen testimonio de la priveranza de que gozaba Chirinos de Loaysa es el hecho de que alcanzara hasta dos prorrogaciones de su mandato, cada una por un nuevo período anual, correspondientes respectivamente a 1558 y 1559. (38). Aun más: derogando una de las prerrogativas más caras a la ciudad de Lima, el Virrey le favoreció con la facultad de que como Justicia Mayor pudiese conocer de las apelaciones de los Alcaldes municipales, subrogando así en la instancia a la Audiencia (39).

En la sesión celebrada por la corporación edilicia el 16 de junio de 1559, el Licenciado Julián Hidalgo presentó una provisión, en cuya virtud el Virrey le nombraba por Corregidor y al mismo tiempo le facultaba para incoar el juicio de residencia a Chirinos de Loaysa, a los Alcaldes ordinarios que hubieren ejercido el cargo durante el período de su predecesor, y a todo el personal de la municipalidad. En ejercicio de su comisión, Hidalgo asumió la vara de Corregidor y como tal figura presidiendo las reuniones capitulares hasta el 28 de julio (40). De la interpretación de su título y de la brevedad de su período, parece desprenderse que Hidalgo ejerció sus funciones con carácter de interino, derivado de su comisión de juez de residencia, y por tanto, limitadas al plazo de treinta días que señalaba la legislación para sustanciar tales causas.

(32). *LCL*, iv, págs. 484-490.

(33). Relación de los oficios proveídos por el Marqués de Cañete desde junio a agosto de 1556. AGI, Lima, 92.

(34). *LCL*, iv, pág. 602.

(35). *LCL*, iv, págs. 605-608.

(36). Despacho del Factor Romaní, de 23-XII-1557, en: Levillier, ob. cit., II, pág. 487. En otro documento se hace ascender la remuneración a 2.500 pesos. AGI. Patronato, 189, R^o 25.

(37). Relación que la Audiencia de Lima envía a S. M. Cap. XX. AGI. Patronato, 187, núm. 20.

(38). *LCL*, v, págs. 57-60 y 139-142.

(39). Relación ... cit. en la nota 37, Cap. xlvii.

(40). *LCL*, v, págs. 183-186 y 199.

Al terminar Hidalgo su misión, el Marqués de Cañete se obstuvo de designarle sucesor. No alcanzamos a penetrar en las razones que incitaron al Virrey a adoptar esta conducta, que la Audiencia por su parte intentó enmendar, obviamente imprimiendo a la situación un rumbo propicio a sus particulares conveniencias. En la sesión del 16 de agosto se da a conocer al Cabildo un auto librado por la Audiencia, en cuya virtud mientras el Virrey designaba un nuevo Corregidor, uno de los Oidores, el que actuare de Alcalde de Corte asistiría a las reuniones capitulares y, supliría, en suma, las tareas anteriormente desempeñadas por la autoridad cuyo nombramiento se echaba de menos. Por ser esa medida vejatoria de los fueros y privilegios municipales, los integrantes del Cabildo reclamaron de ella, demandando en primer término que el Virrey se apresurara a llenar la vacante a fin de impedir la ejecución del auto despachado por la Audiencia, y en caso de que la disposición se llevara adelante, la obedecería empero sin dispensar valor ni título legítimo a cuanto se ventilare con intervención de este magistrado adventicio (41).

En este equilibrio de poderes entre el representante estatal y la corporación capitular, importa señalar que la propia Corona era la que restaba facultades al Corregidor, pues por Cédula de 29 de agosto de 1559 se ordenó que la confirmación de las elecciones de los Alcaldes ordinarios de Lima incumbía al Virrey y en su defecto, a la Audiencia (42).

No disponemos de información fidedigna para hacernos cargo de las razones que mediaron para que durante el lapso de dos años y medio permaneciera vacante la plaza de Corregidor de Lima, pues sólo el 29 de enero de 1562 se presentó en el Ayuntamiento el nuevo titular, que lo era el Capitán Rodrigo de Salazar, *el Corcovado* (43). Con la venia del Virrey Conde de Nieva, el 30 de junio de 1563 designó por Teniente al Procurador Mayor de la ciudad, Capitán Martín Ruiz de Marchena, para que asumiera interinamente la vara de justicia durante su ausencia. Este tenientazgo se dilató hasta el 13 de agosto (44). A Salazar le sucedió el 6 de marzo de 1564 el Capitán Juan Maldonado de Buendía (45), que obligado a salir de la población por obligaciones de su ministerio, arbitró un procedimiento original para ceder temporalmente las insignias de su jerarquía: depositarlas el 8 de octubre de 1565 en manos del Alcalde Licenciado Alvaro de Torres, confiriéndole facultad bastante para conocer y fallar los pleitos y negocios en que interviniera en su calidad de juez urbano (46). Sin embargo, parece que

(41). LCL, v. págs. 204-205.

(42). AGI. Lima, 570, Lib. 14, fol. 148 v.; *Colección de Documentos Inéditos*, de Torres de Mendoza, xviii, págs. 203-205.

(43). LCL, vi, pág. 11.

(44). LCL, vi, págs. 134-137 y 144.

(45). LCL, vi, págs. 197-201.

(46). LCL, vi, pág. 360.

no llegó a perfeccionarse esta delegación, pues no hay constancia de que Maldonado de Buendía viajara fuera de Lima.

El 1º de abril de 1566 Alonso Manuel de Anaya, que anteriormente había sido Corregidor de Arequipa (47), exhibió una provisión del Gobernador García de Castro, designándole para suceder a Maldonado de Buendía, quien en la fecha mencionada le transmitió la vara de justicia (48). Anaya ejerció el cargo por lo menos hasta el 9 de febrero de 1568, data en que nos abandonan las actas del Ayuntamiento limeño que facilitan la presente cronología de las autoridades locales. La solución de continuidad se dilata hasta el 24 de abril de 1570, en que ya la ciudad aparece exclusivamente regida por sus dos Alcaldes edilicios. De ello se desprende que en el entretanto debió de efectuarse la extinción del cargo de Corregidor.

La supresión de dicha jerarquía estaba ya dispuesta por una Cédula librada el 23 de setiembre de 1565 (49), cuyo cumplimiento había eludido reiteradamente el Gobernador García de Castro, al punto de provocar que se sobrecartara el 30 de noviembre de 1568 (50), de lo cual se infiere que quien debió ejecutarla en todos sus efectos fué el Virrey Toledo, probablemente en cuanto tomó posesión del mando. La referida Cédula ordenaba amortizar por razones de economía, entre otras plazas, la de Corregidor de Lima, cuyas funciones podían ser perfectamente asumidas por la Audiencia, la cual designaría periódicamente a uno de sus Oidores para que actuara como juez de primera instancia, reservándose a los Alcaldes ordinarios entender exclusivamente en la administración de la ciudad.

Por la similitud de contenido, es a todas luces evidente que la raíz de dicha disposición regia se descubre en un despacho del Factor Bernaldino de Romani, verdaderamente arbitrista. En una comunicación cursada al Consejo de las Indias, informa que había contemplado con el Gobernador García de Castro la posibilidad de acometer una política de reducción de los gastos burocráticos, minorando sueldos y extinguiendo plazas. En lugar preferente figuraba la supresión de varios Corregidores, en consideración a que lo reducido del censo de sus respectivas localidades no justificaba la existencia de autoridades cuya remuneración representaba para el Erario público un gasto superior al de su utilidad (51). Romani aconsejaba, por lo tanto, cancelar los Corregidores de Lima, La

(47). Martínez, *Los Gobernadores de Arequipa Colonial* (Arequipa, 1930), págs. 57-59.

(48). *LCL*, vi, págs. 411-412.

(49). AGI. Lima, 569, Lib. 12, fol. 72; Encinas, ob. cit., i, fols. 289-290.

(50). AGI. Lima, 578, Lib. 2, fol. 315. Esta Cédula a su vez fué ratificada por otra de 2-V-1574, en: AGI. Lima, 570, Lib. 14, fol. 98; y por una tercera, de 15-VII-1584, en Lima, 570, Lib. 14, fol. 203.

(51). Esta misma propuesta se formuló por la pequeña localidad neogranadina de Vélez, arguyendo también su reducido censo de población, que no justificaba la existencia y sueldo de un Corregidor, pudiendo hacer sus veces los Alcaldes concejiles. Cédula de 15-XII-1567?, en: AGI. Santa Fé, 534, Lib. 3, fol. 141 v.

Plata y Quito, por radicar en cada una de dichas poblaciones una Audiencia, y los de Huamanga, Huánuco, Chachapoyas, y otras, porque en ellas podían hacerse cargo de sus funciones los Alcaldes municipales, sin que por ello sufriera mengua la administración de justicia (52).

Quedó más atrás insinuado cómo García de Castro había ido retrasando la ejecución de la orden regia, cuyo temperamento radical exigía para su implantación proceder con tiento, conjugando la tónica de restricción económica con las necesidades efectivas de la administración de la justicia. En sucesivos despachos de aquel gobernante se contienen las muy atendibles razones que a su juicio aconsejaban no proceder con precipitación en materia tan expuesta a irreparables trastornos.

En primer término significó que reputaba la presencia de un Corregidor en Lima tan indispensable como la del que existía en Valladolid (donde por aquellos años paraba la Corte), a fin de que atendiera al gobierno de la ciudad, cuyo volumen y complejidad no podían ser atendidos debidamente por uno de los magistrados de la Audiencia actuando como Alcalde de Corte, porque de suyo estaba recargado de labores en el tribunal que integraba, y por ende, se le colocaba en la disyuntiva de obrar con negligencia en una u otra de sus funciones. Asimismo representó García de Castro que a su juicio no era prudente extinguir súbitamente una autoridad que había acreditado su eficiencia, dando con ello pie a comentarios desfavorables, al imponerse la plebe de la mutabilidad de las instituciones gubernativas. Por otra parte, el timorato Gobernador estimaba peligrosa la supresión, habida cuenta de que en el Perú militaba, quizá en grado aun superior al de la Península, las mismas causas que para implantar los Corregidores habían invocado en su tiempo los Reyes Católicos. (53).

Haciéndose cargo de estos motivos y de los que más adelante serán glosados, el causante de los sobresaltos de García de Castro, el Factor Romaní, propúsole a aquél valerse de un arbitrio que conciliaba la actitud extrema de la Corona con la resistencia de su Gobernador a aplicar la medida radical contenida en la Cédula de 1565. En efecto, Romaní hizo ver que el presupuesto del Cabildo bien podía sobrellevar la carga del haber asignado a un Corregidor, y que por lo tanto, bastaría transferir el sueldo del mismo de las rentas reales al capítulo de egresos del Cabildo. La respuesta de García de Castro, respaldada con el voto del Fiscal de la Audiencia, fué negativa, pues de sobra conocía que la economía municipal siempre se había resentido precisamente por su penuria de disponible,

(52). Despacho de Romaní, de 29-XI-1564, en: AGI. Lima, 121. Enunció idéntica recomendación y por las sobredichas razones, proponía la supresión de los Corregidores de Trujillo, Huamanga, Huánuco, y otras poblaciones, el ilustrado jurista doctor Francisco Carrasco del Saz. Despacho de 27-II-1605. AGI. Lima, 94.

(53). Despacho de García de Castro, de 20-XII-1567, en: *Nueva Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España* (Madrid, 1896), VI, pág. 215.

amén de que no parecía aconsejable librar la remuneración de una autoridad precisamente a la institución afectada por su presencia, punto que podía fácilmente engendrar rozamiento (54).

Sin embargo, no es menester mucha perspicacia para adivinar que los motivos de la resistencia de García de Castro a ejecutar la disposición regia provenían de una dirección completamente distinta y de suyo, desvinculada de los argumentos esgrimidos en algunas comunicaciones oficiales. De hecho, en diversos despachos suyos suplicó al monarca que anduviera con pies de plomo en la supresión de los Corregidores, ya que al desaparecer su autoridad, toda la jurisdicción revertía a los Alcaldes ordinarios, generalmente vecinos (o sea encomenderos de indios), en quienes sería casi sobrehumano pedir imparcialidad en la absolución de causas en que estuviere en juego su interés particular como tales encomenderos o ineludibles vinculaciones amistosas o de parentesco. En otra misiva escribe alarmado que el celo de acrecentar las rentas fiscales ahorrando los sueldos de Corregidores refluyera en una perjudicial visión de la realidad indiana. Razonaba que entregar la administración de justicia a los Alcaldes ordinarios era "no haber ninguna, y pues los Reyes Católicos para pacificar esos Reynos pusieron en todas las ciudades y villas y provincias dellos Corregidores y Alcaldes [mayores], no queriendo fiar la justicia de los Alcaldes ordinarios de los pueblos, cuanto más será menester en este Reyno..." (55).

En efecto, numerosas disposiciones legales castellanas habían reconocido los perjuicios que para la imparcial administración de justicia provenían de la falta de versación jurídica de los Alcaldes de su avecindamiento, de sus vínculos familiares y amistosos y no en corta medida, de sus intereses económicos (56). En las Indias, el mal tenía análogos fundamentos, en algunos aspectos acrecentados por la distancia y consiguiente lenidad o aun impunidad.

Ya en 1552 el Oidor Altamirano advertía que los Alcaldes ordinarios eran parciales en sus sentencias, sobre todo cuando estaban de por medio los indios, pues como aquéllos por lo general eran encomenderos, procuraban favorecer a sus colegas (57). Otro malicioso observador, Diego de Robles, recogiendo la voz común señalaba que en las elecciones de Alcaldes, verificándose dentro de un círculo cerrado, resultaban siempre elegidos únicamente encomenderos, quedando los restantes vecinos sistemáticamente excluidos. Si esto en cierto modo entrañaba perjuicio para un grupo reducido, no puede decirse lo mismo del monopolio que se montaba entre los Alcaldes y Regidores para la provisión de los abastecimientos y artículos de primera necesidad requeridos por la po-

(54). Despacho del Factor Romaní, de 28-II-1567. AGI. Lima, 121.

(55). Despacho de García de Castro, de 2-IX-1567, en Levillier, ob. cit., iii, pág. 259. V. también los despachos de 25-VI-1566 y 1º-X-1566, reproducidos en el mismo volumen, págs. 188, 196 y 269.

(56). *Nueva Recopilación de Castilla*, Lib. Tercero, Tit. Segundo, ley xliii, Cap. 1.

(57). Despacho de 17-VIII-1552, en: Levillier, *Audiencia de Lima*, I, pág. 52.

blación. Eran ellos por lo general terratenientes o interesados de una manera u otra en servicios de avituallamiento y como al mismo tiempo la fijación de las tasas, limitaciones de la libertad de comerciar y otras facultades propias de la tutela del bien común estaban en sus manos, bien se echa, de ver cuán difícil sería que no procedieran en ello favoreciendo sus intereses particulares y no los de la colectividad (58). Argumentos adicionales para hacer aconsejable la persistencia de los Corregidores serán reseñados más adelante, al glosar los motivos que animaron al Virrey Conde de Villardompardo a restablecer esa autoridad.

En resolución, según ya quedó insinuado, García de Castro acumuló diestramente sucesivos obstáculos, que le permitieron diferir indefinidamente el cumplimiento de la repetida disposición regia, ofreciendo que lo haría en cualquier coyuntura propicia, que no acarrearía trastornos (59). De hecho, o no encontró oportunidad favorable para dar por terminada la misión de Anaya como Corregidor de Lima, o prefirió transmitir el embarazoso encargo a su sucesor, el Virrey Toledo, que por su parte trajo recomendación expresa de ejecutar puntualmente la Cédula de 1565.

Fácilmente se comprende que los Alcaldes ordinarios hubiesen menester de un facultativo versado en materias de jurisprudencia, por lo que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento limeño el 2 de enero de 1574 se acordó crear la plaza de asesor de los Alcaldes, remunerada con 200 pesos, a fin de que "los pobres no paguen asesorías las cuales forcosamente hauian de pagar por no ser los Alcaldes letrados...". En la reunión del 8 del mismo mes, se refundieron los cargos de asesor de los Alcaldes y letrados de la corporación, de tal suerte que ambos ejercerían indistintamente una y otra función (60).

Fácil era prever que la prerrogativa así recuperada por el Cabildo limeño, de regirse autónomamente por sus propias autoridades, no loargaría mantenerlo enhiesta por mucho tiempo. Poderosos intereses conspiraban para abatirla. A la cabeza de la oposición figuraba el Virrey. En despacho de 1579, Toledo manifestaba que las elecciones de Alcaldes en Lima, a más de inducir a perjurios, traían consigo multitud de inconvenientes y una situación de malestar general. Los magistrados de la Audiencia tampoco permanecían inmunes a este desasosiego y de una manera más o menos encubierta procuraban favorecer la victoria

(58). Memorial sobre el asiento del Perú. AGI. Patronato, 171, N^o 1, R^o 14. V. asimismo la Cédula de 15-I-1569, en: Encinas, ob. cit., iii, fol. 7 bis.

(59). Tenía el timorato Gobernador del Perú que sobreviniera en Lima un alboroto análogo al que provocara en La Paz la supresión del Corregidor. Llegó el conflicto a tales términos, que la Audiencia de Charcas, el Fiscal de la de Lima y los mismos capitulares paceños suplicaron a García de Castro que volviera a nombrar uno, pues el gobierno exclusivo de los Alcaldes había infernado la población. Cédula de 12-II-1567. AGI. Lima, 569, Lib. 12, fol. 309.

El Corregidor de La Paz fué extinguido por Cédula de 18-X-1561, en: Encinas, ob. cit., iii, fols. 24-25.

(60). LCL, vii, págs. 553 y 559.

de sus respectivos candidatos. El resultado, cualquiera que fuere, enconaba los ánimos durante todo un año. Comprendiendo que la desaparición del Corregidor había obedecido a razones de índole económico, sugería Toledo que podía restablecerse en Lima, adjudicándole la retribución que devengaba el Juez de Aguas, más alguna participación en las condenaciones de cámara, con cuyos renglones habría ya renta suficiente para remunerar a dicho ministro, suprimiéndose simultáneamente los Alcaldes edilicios, en armonía con la Cédula de 27 de febrero de 1575 (61).

En efecto, en dicha data se despachó una carta regia que tiene grande importancia, pues traslada a Ultramar el patrón típico del Corregidor castellano, excluyendo a los Alcaldes municipales. Con arreglo a dicha disposición, se facultaba al Virrey Toledo para cancelar a los Alcaldes ordinarios en aquellos lugares donde existiere Corregidor asalarado (62). Salvo en un solo caso, planteado por graves desórdenes en Huamanga en 1579 (63), no consta que Toledo hiciera uso de dicha autorización, pero ella tuvo sin embargo una grandísima trascendencia cuando en 1586 el Conde de Villardompardo, rompiendo valientemente la maraña de intereses, restituyó el cargo de Corregidor en Lima.

iv) EL REGIMEN ABSOLUTISTA (1586-1589)

Don Fernando de Torres y Portugal, Conde de Villardompardo, había sido desde 1579 hasta 1583 Asistente de Sevilla (cuyo Corregidor, por excepcional privilegio dispensado al Ayuntamiento hispalense, ostentaba dicho apelativo). Cargo de altísima responsabilidad, de él sus titulares eran promovidos a Virreinos, como acaeció entre otros, con dos vicesoberanos del Perú: el repetido Conde de Villardompardo y el Marqués de Montesclaros, éste a principios del siglo XVII. La misión del Asistente era análoga a la que en las demás localidades metropolitanas desempeñaban los Corregidores. Conocemos una exposición redactada precisamente por el Conde de Villardompardo, la cual permite conocer el variado cúmulo de asuntos que pasaban por manos del Asistente en su doble carácter de representante del Poder central y de cabeza de la corporación edilicia. Sus facultades abarcaban materias de índole militar, urbana, legislativa (puesto que promulgaba Ordenanzas de buen gobierno), e inclusive judiciales, extremo este último en que con frecuencia ocurrían controversias por cuestión de fuero con la Audiencia sevillana (64).

(61). Cap. 8 de despacho de 28-XI-1579. AGI. Lima, 30.

(62). Encinas, ob. cit., iii fol. 39.

(63). Montesinos, *Anales del Perú* (Madrid, 1906), II, págs. 76-77.

(64). Montoto, *Sevilla en el Imperio* (Sevilla, 1938), págs. 54-56; Domínguez Ortiz, "Salario y atribuciones del Asistente de Sevilla", en: *Archivo Hispalense*, 2ª época, (Sevilla, 1946), vii, págs. 207-213.

Relación de las cosas en que el Conde del Villar, Asistente de Sevilla, sirvió a S.M. Biblioteca Nacional de Madrid, Manuscritos, 9.372, fol. 160.

Con este conocimiento íntimo de la institución y convencido de su provechoso ministerio, no es de extrañar que al tomar posesión del mando del Virrey del Perú en Noviembre de 1585 se decidiera a restaurar al Corregidor en la ciudad de Lima, poniendo de lado las prescripciones regias subsecuentes a la tantas veces mentada Cédula de 1565, relativas a la supresión del mismo, e instaurándolo con arreglo a lo prevenido en la Cédula de 1575, es a saber, desplazando a los Alcaldes ordinarios.

Ya anteriormente han sido recogidas las observaciones formuladas por el Virrey Toledo acerca de los trastornos y banderías que provocaban anualmente las elecciones de Alcaldes. Con el trascurso de los años, los males se acentuaron, viniendo con ello la autoridad municipal muy a menos. El Conde de Villardompardo en reiterados despachos oficiales corrobora tales reflexiones y razona el restablecimiento del Corregidor como una medida inaplazable.

Comunicaba el Virrey a la Corona que cada elección promovía periódicamente desórdenes, en los que se hallaban comprometidas las facciones encabezadas por los candidatos a las Alcaldías, e integradas por sus deudos y amistades. Con ello, como muy justamente afirmaba el Conde, eran Alcaldes no sólo los titulares, sino también sus electores, parientes y amigos. En las elecciones solían ocurrir encuentros y disgustos, pues no sólo estaba en juego la honra y distinción de ocupar el cargo, sino intereses más bastardos, ya que frecuentemente los candidatos estaban directamente interesados en actividades mercantiles o comerciales, ya personalmente, ya como participantes en sociedades que facilitaban abastecimientos, artículos de primera necesidad o servicios públicos a la ciudad. En resolución, pocos atendían al bien de la colectividad, sino al suyo privado, de donde dimanaban perjuicios evidentes para la buena administración de justicia y acertado manejo de los negocios municipales.

Tan notables inconvenientes se subsanarían, a juicio del Conde de Villardompardo, privando a los capitulares del derecho de sufragio, e instituyendo nuevamente un Corregidor, que gobernaría en lugar de los tradicionales Alcaldes ordinarios. Sin aguardar autorización regia, el Virrey resolvió poner en práctica su propósito, con cargo de dar cuenta posteriormente a la Corona, obrando con presteza.

El día de Año Nuevo de 1586, fecha en que se procedía en el Cabildo a votar los distintos cargos concejiles, acudió personalmente el Conde al salón de sesiones, donde expuso con viva voz las razones que le movían a intervenir en la elección. Manifestó en primer lugar que era urgente ir a la mano en las referidas banderías provenientes de los intereses y pasiones que se hallaban sobre el tapete, y no hallaba para ello otro camino que suspender tales comicios, entronizando en reemplazo de las jerarquías edilicias una autoridad responsable directamente ante él. Remató su arenga expositiva de las causas por las cuales

daba ese paso, con el comodín de "por algunas justas causas que tocan al seruicio de dios nro. Señor y de su magestad y quyetud deste cabildo y ciudad y al buen gobierno della..." (65). Para acallar el resquemor de los capitulares, advirtió que la supresión de los Alcaldes y el restablecimiento del Corregidor tenía un carácter temporal, de ensayo, habiéndose de estar a las resultas de si el nuevo régimen acreditaba mayor eficiencia que el extinguido.

Para servir el flamante cargo escogió el Virrey a Francisco de Quiñones y Villapadierna, que años más tarde fuera Gobernador de Chile. Aunque era cuñado del Arzobispo Mogrovejo, las excelentes condiciones que reunía para desempeñar con lucimiento las funciones de Corregidor, autorizaban a suponer que aquél parentesco no le embarazaría para obrar con independencia y discreción. Quiñones juró el oficio el mismo día 1º de enero, por más que el nombramiento se le extendiera con fecha de 8 de ese mes, y lo exhibiera en el Ayuntamiento el 24 siguiente. La provisión del Conde de Villardompardo recoge los motivos que obligaban a crear nuevamente la plaza de Corregidor de Lima, facultándole para designar las autoridades edilicias, y resumiendo en su persona el cargo de Juez de aguas. El salario de que disfrutaría durante el período de su administración ascendía a 800 pesos (66). Como en España, en funciones, ministerio y jurisdicción sustituyó a los Alcaldes municipales (67), y como era de rigor, para las tareas de administrar justicia, se asesoraba Quiñones con su Teniente letrado, el Licenciado Narváez de Valdelomar. El mismo título le facultaba para designar un lugarteniente que administrara justicia, en caso de tener que ausentarse de la ciudad (68).

La población recibió complacida a la nueva autoridad; no así los capitulares, que bien claramente dejaron entrever en qué medida el Corregidor venía a despojarles de sus omnímodas libertades y a recortar posibles arbitrariedades. Sin embargo, Quiñones supo apaciguar esta sorda resistencia, que en adelante orientaría su actividad en la redacción de recursos y memoriales para obtener de la Corona la revocación de la medida adoptada por el Conde de Villardompardo. Por lo que atañe a sus restantes funciones, Quiñones comenzó a desempeñarlas con mucho brío: rondaba la población por la noche, prendió más de un centenar de amancebados y suprimió siete u ocho casas públicas de juego.

A fin de ahorrar al Erario público la suma correspondiente al haber que devengaría al Corregidor, subvención que había sido precisamente una de las causas de la amortización de dicha plaza, el Conde de Villardompardo refundió en el Corregimiento de Lima, los dos comarcanos de Cañete y de Arnedo, cuyos distritos podían sobradamente

(65). LCL, x, págs. 272-276.

(66). LCL, x, págs. 288-292.

(67). Castillo de Bobadilla, ob. cit., Libr. I, Cap. II, núm. 13.

(68). El 16-VIII-1589 entregó Quiñones temporalmente la vara al Regidor Martín de Ampuero. Cfr. LCL, xi, págs. 148.

resumirse en uno mayor, y cuyos titulares hasta entonces, especialmente el primero, pública o encubiertamente residían en Lima de una manera permanente. Esta concentración territorial, llevó aneja una reforma jurisdiccional. Lima, gobernada por dos Alcaldes, no poseía término municipal ni distrito judicial algunos fuera del casco de la población, lo que embarazaba la persecución de los delincuentes fugitivos de la ciudad o impedía castigar a quienes consumaron fechorías en comarcas deshabitadas. Al anexarse los dos Corregimientos bajo la hegemonía del capitolino, se ensanchó la autoridad de éste, asignándole jurisdicción competente y decorosa, según correspondía a la categoría de la sede del Virreinato.

La precedente medida, encaminada a facilitar sustento económico a la institución nuevamente entablada por el Conde de Villardompardo, acarreo consigo también ventajas en el orden del abastecimiento de artículos de primera necesidad a la ciudad de Lima, que hasta ese momento procedían de los Corregimientos vecinos, y por tanto sometidos a trabas y obstáculos por la multiplicidad de autoridad que acerca de ellos y de su transporte debían legislar.

En cada uno de los Corregimientos supremos colocó Quiñones sendos Tenientes, previa autorización virreinal. También al Callao se extendió la novedad, puesto que al extinguirse los Alcaldes ordinarios de Lima, que disfrutaban de jurisdicción delegada en aquel puerto, hubo que hacer sus veces igualmente con otro Teniente, que lo fué Bartolomé Ruiz. Con el crecimiento del distrito limeño, fué necesario asimismo crear un Alcalde de la Hermandad, para que a la cabeza de sus cuadrilleros persiguiera a los criminales y a los negros cimarrones.

Entusiasmado el Conde de Villardompardo por las visibles ventajas granjeadas con la instauración de un Corregidor en Lima, propuso a la Corona entablarles también en Quito y La Plata (69), contando por cierto con el apoyo de opiniones favorables (70).

Felipe II, impuesto del caudal de motivos que habían impelido a su Virrey en el Perú a la adopción de la medida glosada, la aprobó el 19 de noviembre de 1586, aunque con la reserva de que se le mantuviera debidamente informado si sobrevenían inconvenientes o si la corporación municipal limeña reclamare del despojo (71). ¿Y cómo no iba a elevar su queja hasta la suprema autoridad de la Monarquía, si con el Corregidor había perdido por completo su autonomía y su rango preeminente?

En efecto, huelga subrayar que el Cabildo no se avino a soportar sumisamente esta amputación de sus prerrogativas e instó porfiadamen-

(69). V. despachos del Conde de Villardompardo, de 25-V-1586, 23-XII-1586, 12-IV-1587 y 25-IV-1588, en: Levillier, *Gobernantes del Perú*, x, págs. 153-155, 157, 221 y 276, y xi, pág. 76.

(70). Cfr. despacho del Fiscal de la Audiencia de Charcas Licenciado Ruano Téllez, de 1º-III-1588, en: Levillier, *Audiencia de Charcas*, II, pág. 415.

(71). AGI. Lima, 570, Lib. 14, fol. 337 v.

te por el establecimiento de la facultad de elegir sus Alcaldes. El 21 de octubre de 1586 el Ayuntamiento nombró comisionados para que con toda antelación recabaran del Virrey la venia para realizar sin entorpecimiento la votación de autoridades edilicias correspondientes al período que se iniciaba el 1º de enero siguiente, en la inteligencia de que en ese día caducaba el plazo de prueba concedido al Corregidor para el ejercicio de su cargo (72). Sin escuchar las razones invocadas por los representantes capitulares, el primer día del año de 1587 el Virrey prorrogó el mandato de Quiñones por otro período igual (73), en cuya atención el Ayuntamiento volvió a la carga el 10 de febrero inmediato, recordando que la implantación de un Corregidor había sido temporal y en vía de ensayo, sin que de ello se derivara motivo para mantenerlo indefinidamente.

Ante la ineficacia de estos argumentos el Cabildo resolvió enarbolar otros, en la inteligencia de que éstos conseguirían del Virrey que desistiera de su propósito, tan tenazmente mantenido. Al intento, arguyeron los Regidores limeños que a su entender iba el Conde de Villardompardo descaminado al suprimir dos jueces para reemplazarlo por uno solo, que administraría justicia con menos independencia. Desechando las imputaciones calumniosas ya recogidas en párrafos anteriores, se afanaban los integrantes del Ayuntamiento en probar que los Alcaldes habían juzgado siempre con escrupulosa imparcialidad, pues que en todo instante se había cuidado de elegir para el cargo a personas de solvencia, descendientes de conquistadores, virtuosos y con caudal económico suficiente para alejar de ellos toda sospecha de colusión o venalidad. Su interés, por lo tanto, al servir esos cargos, era merecer la aprobación de los vecinos y lucrar la honra que les deparaba regir la ciudad a lo largo de un año.

A mayor abundamiento, desde 1569 actuaban en la Audiencia de Lima los Alcaldes del Crimen, creados ciertamente para que entendieran en primera instancia en todos los delitos de carácter criminal y en los casos de Corte que ocurrieren dentro del ámbito de cinco leguas en torno de la ciudad. Por lo tanto, en cuanto a este extremo atañe, era evidentemente superflua la existencia de un Corregidor. Por otra parte, al acrecer el distrito del Corregidor de Lima hubo necesidad, según ya se ha visto, de acreditar Tenientes en cada uno de los partidos supresos. Fuerza era que esos sustitutos se valieran de los derechos procesales para atender a su subsistencia, con lo cual la administración de justicia se encarecía, quedando fuera del alcance de los menesterosos y de los indios, incapaces de sufragar las costas de litigios de alguna duración. En resolución, los miembros del Cabildo limeño suplicaban que el Virrey revocara su disposición y en caso de mantenerla firme, se les autorizara para practicar una información destinada a hacerla llegar a

(72). *LCL*, x, pág. 388.

(73). *LCL*, x, pág. 404.

conocimiento del Consejo de las Indias, donde confiaban alcanzar no sólo la desautorización de la actitud del Conde de Villardompardo, sino por sobre todo, la ratificación del privilegio consuetudinario de elegir Alcaldes (74).

El Procurador Diego Sanz de San Martín se condujo con habilidad, logrando triunfar en su instancia. El Consejo, después de examinar las razones aducidas por el Virrey, rebatidas una a una por el representante del Cabildo limeño, no encontró que aquéllas fuesen de sustancia considerable como para introducir novedad de tanta magnitud, y en tal conformidad, dispuso revocar la aprobación impartida tres años antes. La Cédula respectiva se expidió el 10 de enero de 1589, duplicándose su dispositivo, a solicitud del Ayuntamiento limeño, el 23 de febrero siguiente. En ellas, haciéndose mérito de la costumbre establecida desde la fundación de la ciudad "que en cosas semejantes no se debe hacer novedad sin orden mía", y fundándose en que del restablecimiento del Corregidor se habían derivado agravios y perjuicios para la población, se ordenó al Conde de Villardompardo que al punto de recibirlas, extinguiera el repetido cargo de Corregidor, reponiendo en todo su alcance el derecho de la corporación municipal a elegir Alcalde de su seno. Una vez cumplida la disposición, remitiría un informe con su opinión y la de la Audiencia acerca de las ventajas o inconvenientes que comportaba la existencia de esa autoridad como suprema jerarquía urbana en Lima (75).

El repetido decreto se recibió en Lima el 15 de octubre del mismo año. El 23 libró el Conde de Villardompardo un auto, en cuya virtud Quiñones debía resignar el poder nuevamente en los Alcaldes ordinarios que en adelante le reemplazarían. El día siguiente fué de júbilo para el Cabildo limeño. En esa fecha recobró triunfalmente el Ayuntamiento su antiguo derecho de elegir Alcaldes e inmediatamente hizo uso de él, procediendo a designar como tales a Juan de Barrios y a Pedro de Santillán, que terminaron el período anual que dejara trunco el extinguido Corregidor y aun merecieren ser reelegidos para el curso de 1590.

Al suprimirse el cargo de Corregidor de Lima, automáticamente se restableció la individualidad de los distritos de Arnedo y Cañete que habían sido absorbidos por aquél, volviendo a reducirse asimismo el ámbito jurisdiccional de la capital a una zona de cinco leguas en su contorno. Como dentro de él se encontrara el Cercado, cuando a éste se le concedió autonomía y Corregidor propio en 1595, el Cabildo limeño expresó su protesta de que se excluyera de su término a la mentada concentración indígena (76).

(74). V. los memoriales de 6-IV-1587 y 10-V-1589. AGI. Lima, 108.

(75). AGI. Lima, 570, Lib. 15, fol. 22; y Lima, 580, Lib. 9, fol. 135 v.

(76). LCL, xi, págs. 175-178. Cédula de 29-VII-1595. AGI. Lima, 581, Lib. 11, fol. 140.

Extinguido de un modo definitivo y terminante el ministerio de Corregidor en Lima, afloraron inevitablemente dos incógnitas que era menester despejar: la fiscalización estatal del Cabildo, y la superioridad de grado de su judicatura. Subsidiariamente, el tema del restablecimiento de la autoridad suprimida continuó siendo controvertido durante mucho tiempo, ocupando la atención de Virreyes, magistrados y de los propios capitulares, pronunciándose cada uno según su prudencia política, afición o interés en el asunto cuestionado.

El primero de los problemas a que urgía salir al paso con presteza, era el de la intervención gubernativa en la elección de autoridades edilicias, que en ciudad como la de Lima, sede del Virrey y de las principales jerarquías administrativas, exigía ciertas precauciones de índole política o aun personal, amén de la inexcusable inspección del organismo estatal sobre todos los similares subalternos. Esta fiscalización entrañaba, como es fácil presumir, una efectiva injerencia en la nominación de los Alcaldes ordinarios, de suerte que la autonomía municipal, aun habiendo desaparecido el Corregidor, era en la realidad ilusoria y en determinados casos, completamente ficticia, dándose el caso de que la voluntad corporativa fuera escamoteada limpiamente por los Virreyes, que sacaba adelante a sus favorecidos.

La raíz de la cuestión se hundía profundamente. Ya una Cédula del 29 de agosto de 1559 preceptuaba que la confirmación de las elecciones de Alcaldes verificadas por los Regidores limeños estaría en manos del Virrey; en ausencia de éste, la Audiencia refrendaría el resultado del escrutinio. Dicha disposición fué sucesivamente sobrecartada el 27 de octubre de 1573, 17 de octubre de 1575 y 19 de julio de 1589 (77). De esta facultad derivaron los Virreyes la prerrogativa de extenderse no sólo a la simple ratificación de la voluntad expresada por el Cabildo, sino a conducirla por el camino de su predilección personal o aun a contrariarla abiertamente, con grave mengua de la autonomía municipal. Difícil era hallar el fiel de la balanza entre las pretensiones de completa exención de la corporación edilicia y el afán interventor de la suprema jerarquía virreinal.

Los casos en que el Virrey se inmiscuyó en la nominación de autoridades edilicias abundan. Algunos botones de muestra servirán para hacerse cargo de la facilidad con que la autorización dispensada en virtud de la Cédula de 1559 y sus posteriores, daba pie para clamorosas arbitrariedades, encubiertas bajo el manto de un fermentido afán de favorecer el bienestar comunal. De la nutrida correspondencia revisada, espigaremos algunos lances expresivos o recogeremos aquellos que por su índole especial motivaron la intervención regia, ya en forma de consulta, ya en forma de orden.

Uno de los sucesos ocurrió bajo el gobierno del Conde de Monterrey.

(77). Cfr. nota 42.

Hallándose éste delicado de salud y entendiendo que los Regidores se proponían elegir para el período de 1606 a personas poco a propósito, resolvió que la votación se celebrara en Palacio y que en ella debían resultar favorecidos para ocupar el cargo de Alcaldes precisamente Diego de Portugal y Lope de Mendoza. No empujó tan clara conminación, los capitulares emitieron sufragios por los candidatos que suscriban la resistencia del Virrey. Ante tan manifiesto desaire, el Conde de Monterrey mandó llamar a sus recomendados y le entregó sin más trámite las varas, con el sentimiento y contradicción que es de imaginar en los mohinos Regidores.

No aceptó el Ayuntamiento así como así esta imposición y prestamente aparejó un memorial, para acudir a las autoridades metropolitanas, en son de queja (78). Sin demora alcanzaron la expedición de la Cédula de 17 de junio de 1607, en que se recomendó muy apretadamente a los Virreyes que se abstuvieran de intervenir en las elecciones del municipio limeño. Al mismo tiempo, se requirió un informe relativo a las razones que en cada caso habían incitado a los gobernantes a alterar el veredicto electoral; en dicho documento se debía también consignar si de hecho las votaciones se celebraban con sujeción a las reglas oportunamente impuestas (79).

De conformidad con la última parte de la mentada Cédula, el Marqués de Montesclaros comunicó sus impresiones a la Corona. En ellas puntualizó que por lo general los Virreyes se hallaban presentes en las elecciones, acudiendo al intento a las casas consistoriales el día de Año Nuevo. Allí recibía los sufragios por escrito y una vez realizado el escrutinio, mandaba llamar a los dos que habían alcanzado mayoría y les entregaba las insignias de su cargo. Agregó el Virrey que en algunas ocasiones los Regidores no miraban tanto al bien de la comunidad, cuanto a sus intereses particulares, y en armonía con estos últimos emitían sus respectivos votos. En ello iba no solamente el acertado o imprudente gobierno de la ciudad, sino inclusive se veía comprometida la tranquilidad pública cuando privaba el provecho de unos pocos sobre el de la mayor parte del vecindario. Era en estos casos en que la habilidad y astucia del Virrey debían encaminar los asuntos de tal guisa que sin vulnerar los privilegios municipales, se consiguiera desbaratar la combinación dañina y manejándose con maña y traza, obtener el triunfo de aquellos que a su juicio ofrecían garantía de preferir el bienestar común a sus ventajas individuales (80). En otras palabras, dependía de la solería del Virrey que la intromisión suya en los comicios fuera calificada como un acto de buen gobierno o como un capricho o atropello a los fueros del Ayuntamiento.

(78). V. el memorial del Concejo limeño, de 20-V-1606. AGI. Lima, 108.

(79). AGI. Lima, 582, Lib. 14, fol.307 v. De esta Cédula se formó la ley II del Título III del Libro Quinto de la *Recopilación* de 1680.

(80). Despacho del Marqués de Montesclaros, de 6-III-1614. AGI. Lima, 36. Copia, en: Lima, 275, fol. 643.

En ciertas oportunidades, la intervención fué inequívocamente un temerario abuso del poder gubernativo, con cierto visos de chacota y mofa de la corporación edilicia. Se distinguió en esto el décimocuarto Virrey del Perú, el Conde de Chinchón. El 1º de enero de 1633, no obstante haberse elegido los dos Alcaldes correspondientes a ese año, ordenó que retuvieran el cargo los mismos que cesaban por expirar su período. Para remachar su acto, como algunos capitulares se atrevieran a impugnar disposición tan ilícita, mandó el Virrey imponerles una multa y a los más significados por su oposición los desterró (81). En 1634, la burlería alcanzó relieves inusitados, pues coloreándola con la ficción de que difería a un requerimiento de los propios capitulares, resolvió instituir tres Alcaldes ordinarios (82). Cuando el Fiscal de la Audiencia, Licenciado Barahona de Encinillas, reconvino al Virrey por tan notoria contravención de los preceptos y costumbre inmemorial, no se recató el Conde de Chinchón de replicarle "que bastaba que el gustara que lo fuese [los tres Alcaldes] ... y aun se alargó a decir ... que otro año nombraría seis ..." (83). No lo hizo ciertamente, pero tampoco cejó en su decisión de que Lima se gobernara con tres Alcaldes durante los años de 1635 y 1636. La Corona miró con malos ojos estas arbitrariedades y no tardó en conminar al Conde de Chinchón para que se abstuviera de introducir novedades perjudiciales, provocadas por la pluralidad de autoridades, y que en lo futuro excusara imponer su voluntad en orden al régimen municipal de Lima (84).

No fué exclusiva del Conde de Chinchón distinguirse por gestos como los referidos. Otro Virrey, el Conde de Santisteban también tuvo sus roces con el Cabildo limeño a cuento del mismo problema de la elección de individuos impropios para ocupar el oficio de Alcaldes. En 1666 fueron votados para servir dichos cargos Gabriel de Castilla y Lugo y Juan de la Presa. Cuando los Regidores acudieron al Virrey para obtener su confirmación, el Conde de Santisteban exclamó lacónicamente; "¡Buenos Alcaldes han elegido los señores del Cabildo al señor don Gabriel de Castilla y don José Castilla y Mendoza!", con lo cual el desairado De la Presa, como con mucha gracia escribe el analista Mugaburu, "se quedó a oscuras" (85).

El segundo cúmulo de problemas que planteara la supresión del Corregidor en Lima se arracimaban en torno de la cuestión relativa al recurso de alzada de las sentencias pronunciadas por los Alcaldes ordinarios y la determinación de los asuntos en que éstos podían entender.

Desde la Cédula expedida el 6 de julio de 1571, el grado superior de apelación de los Alcaldes municipales correspondía directamente a la

(81). Suardo, *Diario de Lima* (Lima, 1937), I, pág. 256. La protesta del Cabildo limeño se elevó al Monarca el 20-V-1633. AGI. Lima, 108.

(82). Suardo, ob. cit. ii, pág. 5.

(83). Despacho del Licenciado Barahona de Encinillas, de 12-V-1634. AGI. Lima, 99.

(84). Cédula de 11-X-1635. AGI. Lima, 572, Lib. 21, fol. 113 v.

(85). *Diario de Lima* (Lima, 1917), i, págs. 115-116.

Sala plena de Oidores, y no a la del Crimen, tratándose de causas civiles (86). Las pelazgas por cuestión de competencia surgían con frecuencia con los Alcaldes de Corte, que se arrogaban la facultad de entender en todos aquellos asuntos que ocurrían dentro del término de cinco leguas en torno de la ciudad, por ser éste sede de la Audiencia, no de otra forma como se guardaba en Madrid. Ni aun en aquellos procesos que se incoaban por quebrantamiento de las pragmáticas (v. gr. de cereros, confiteros, comerciantes minoristas), permitían los Alcaldes ordinarios que los de Corte se inmiscuyeran, y proseguían las causas hasta dictar sentencia sin admitir intervención alguna de autoridad extraña (87). El vaivén en estas materias reflejaba la índole personal ora de los Alcaldes municipales, ora de los aludidos magistrados de la Audiencia. Aspiraban éstos a calificar cuantos asuntos podían serles arrebatados de su conocimiento, como causas de gobierno, con cuya clasificación de tales debían inhibirse los Alcaldes ordinarios. De esto se echa de ver que la avocación de cualquier asunto dependía de motivos bien ajenos de los correspondientes a la índole o materia del mismo (88). Por lo demás, los Alcaldes de Corte ejercían una cierta vigilancia sobre las actividades de los miembros del Cabildo (89).

Por especial privilegio, similar al que por iguales razones disfrutaba el Corregidor de México desde 1573, los Alcaldes de Lima gozaban de la franquicia de no ser reducidos a prisión por los Alcaldes del Crimen de la Audiencia sin autorización previa del Virrey. Esta preeminencia, despachada en Carta real del 28 de marzo de 1620, fué confirmada el 13 de setiembre del año siguiente, y posteriormente pasó a la *Recopilación* (90). A la expedición de dichas Cédulas procedió un informe evacuado por el Virrey del Perú, Príncipe de Esquilache, que acogió favorablemente los argumentos aducidos por el Ayuntamiento, significando en su comunicación que los Alcaldes municipales de Lima eran la representación viva de la justicia común, a la que debía rodearse de las más esquisitas inmunidades, garantizándola de actos de fuerza de los togados de la Audiencia (91).

Dicho quedó más atrás que si bien la Cédula librada en 1589, extintiva del cargo de Corregidor en Lima, no experimentó revocación posterior, la significación intrínseca de la materia siguió reteniendo la atención de los administradores de la cosa pública. Es curioso observar cómo en determinadas ocasiones es el propio Cabildo el que recomienda las ventajas de entablar nuevamente esa jerarquía, al paso que en otras, rechaza con viveza toda sugestión encaminada en tal sentido. Aun en el

(86). *Recopilación de Indias*, Lib. Quinto, Tit. XII, Ley XII.

(87). Despacho de los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Lima, de 2-V-1600. AGI. Lima, 94.

(88). *LCL*, xiii, págs. 656 y 658; y xiv, pág. 561.

(89). Suardo, ob. cit., i, pág. 256.

(90). AGI. Lima, 583, Lib. 17, fol. 288 v.; cfr. *Recopilación*, Lib. Quinto, Tít. III, ley XXIII.

(91). Despacho del Príncipe de Esquilache, de 27-III-1619. AGI. Lima, 38.

seno de la misma corporación no marchaban al unísono las opiniones, pues había capitulares inclinados por la restauración, mientras otros perseveraban en su postura de autonomía plena.

Los argumentos abundaban a porfía. Los había inspirados en motivos políticos, en razones económicos, en causas sociales, en móviles de mejor administración, etc., etc.

Solórzano argüía que era aconsejable conservar el sistema tradicional de los Alcaldes, aun a riesgo de la multiplicidad de mandos y de opiniones que ello acarrearaba, ante la ventajosa consideración de que se proporcionaba una ocupación honrosa y enaltecedora a los vecinos de Lima, que carecerían aun de este moderado cauce para sus aspiraciones cívicas (92).

En términos generales puede afirmarse que la opinión más generalizada entre los gobernantes y magistrados de la Audiencia propiciaba el restablecimiento de un Corregidor. Ya el sucesor del Conde de Villardompardo, don García Hurtado de Mendoza representaba en un despacho de 1590 que el acelerado crecimiento urbano de Lima creaba muy complejos problemas, que podían ser afrontados únicamente por autoridades consagradas de una manera exclusiva al servicio de la comunidad. Por otra parte, hallándose la administración de la justicia en manos de los Alcaldes ordinarios, las infracciones y delitos consumados por sus compañeros en la corporación o por deudos y amigos (que era inevitable los tuvieran en la ciudad), o eran encubiertos o se procedía en la sustanciación de las causas con manifiesta lenidad, cuando no con visible parcialidad. La materia era de particular escrúpulo cuando los encausados eran capitulares comprometidos en negocios o granjerías, en los cuales no era raro que los Alcaldes fueran a la parte. Ciertamente los Alcaldes de Corte hubieran podido subsanar estas deficiencias judiciales, mas de suyo sus labores como togados en la Audiencias les impedían entender con mayor amplitud en los asuntos derivados del régimen local. Hurtado de Mendoza propugnaba, en resolución, que se instituyera nuevamente a la autoridad supresa un año antes (93).

Por su parte, el Fiscal de la Audiencia, Núñez de Avendaño, en un despacho coetáneo, apostillaba que el gobierno de los Alcaldes, interesados como muchos Regidores en negocios particulares, refluía en daño de la comunidad, puesto que para no perjudicarlos, impedían remates y rechazaban ofertas ventajosas para el vecindario por sus precios inferiores. Recomendaba por lo tanto que se fuera a la mano a los repetidos Alcaldes, transfiriendo sus funciones íntegramente a los Alcaldes de Corte, como se estilaba en Madrid (94).

La falta de independencia en la administración de justicia, cohibida por los vínculos trenzados por el interés, la amistad o el parentesco,

(92). *Política Indiana*, Lib. V, Cap. I, 26.

(93). Despacho de 26-XII-1590, en: Levillier, *Gobernantes del Perú*, xii, pág. 171.

(94). Despacho de 26-II-1590. AGI. Lima, 93.

fué uno de los puntales sobre que se sustentó en todo momento la opinión favorable al restablecimiento de un Corregidor, que actuara sin las trabas que comprometían tan profundamente el desempeño de los Alcaldes ordinarios. Así lo manifestaba otro Fiscal de la Audiencia, el Licenciado Pérez Merchán, en una comunicación de 1602, expresiva de la dificultad que entrañaría para Alcaldes y Regidores deslindar sus negocios personalmente de los intereses del común (95). Un Oidor, el Licenciado Cacho de Santillana, precisó la idea que flotaba en el ambiente, advirtiendo cuán provechoso sería que Lima, al igual que México, estuviese gobernada por un Corregidor, asesorado por uno a dos Tenientes letrados. Su período podía determinarse en uno o dos años, quedando al arbitrio del Virrey prorrogarlo por un plazo idéntico, si quien lo había desempeñado hubiera acreditado suficiencia y capacidad (96).

Por una extraña paradoja, es el propio Cabildo el que después de haber batallado tenazmente por la supresión del Corregidor capitolino, en 1616 vuelve sobre sus pasos y acuerda dirigirse al Monarca suplicándole que permitiera instituir dicha jerarquía, recayendo el cargo en un letrado. La duración del período gubernativo de dicha autoridad se dilataría por seis años, en razón de que los Alcaldes que a la sazón se elegían anualmente, carecían de tiempo adecuado para imponerse de todos los problemas que suscitaba la administración de una ciudad tan populosa (97). Dos años más tarde, los mismos capitulares repiten la conveniencia de restablecer el Corregidor, dado el incremento de la población, y de que, como ya se había manifestado en el anterior recurso, los Alcaldes, precisamente al cabo de un año de entender en la administración local, o sea cuando ya se hallaban en aptitud de abarcar todo el complejo, eran inexorablemente subrogados. Por otra parte, el cúmulo de los negocios urbanos requería la consagración exclusiva, que mal podía ser asumida por los repetidos Alcaldes, de suyo retenidos por la atención de los asuntos judiciales y persecución de delincuentes, con que la policía y ornato de la población quedaban bastante descuidados (98).

Todavía en 1628 seguía coleando el tema: conocemos dos informes anónimos, pero de individuos pertenecientes al Ayuntamiento, que fueron enviados al Consejo de las Indias, como anejos a un razonado discurso sobre la materia del Visitador Juan Gutiérrez Flores, acompañando unos y otro un despacho del Virrey Marqués de Guadalcazar. Los mentados dictámenes, escritos independientemente, difieren de modo radical: uno formula argumentos favorables al restablecimiento del Corregidor, en tanto el otro exhibe los inconvenientes de la existencia de tal autoridad. No cabe mayor antinomia de opiniones formuladas por integrantes de una misma corporación.

(95). Despacho de 4-V-1602. AGL. Lima, 94.

(96). Despacho de 28-III-1610. AGL. Lima, 95.

(97). Archivo de la Municipalidad de Lima. Libro XVII de Cabildos, 1616-1620. Acta del 19-V-1616.

(98). Id. *ibid.* Acta del 27-III-1618.

El incógnito Regidor que enumera los motivos que a su juicio hacían aconsejable entablar nuevamente un Corregidor, comienza refrescando los sempiternos y ya envejecidos tópicos de la recíproca dependencia que se trababa entre los Alcaldes y sus electores, quienes preferían generalmente a aquéllos que con mayor docilidad encubrirían sus negocios privados. Asimismo, la oriundez limeña de los Alcaldes, sus consiguientes vínculos familiares y dependencias emergentes, impedían que administraran justicia con imparcialidad. Comprometidos con los Regidores por haberlos éstos favorecido con su voto, no se atrevían tampoco a actuar con entereza, disimulando su lenidad con decir que habían tomado la vara por un año y que al cabo de él no querían dejar enemigos.

Según afirma el innominado comunicante, esta confederación de Alcaldes y Regidores amedrentaba a los comerciantes a iniciar negocios sin su aquiescencia y consiguiente participación, retraía a los denunciantes de formular acusaciones contra cualquier miembro del Cabildo y, en suma, creaba un ambiente de inquietud general.

A estos factores negativos, agregaba el autor de este documento los positivos, favorables a la restauración del Corregidor. En primer lugar, no siendo éste natural de la ciudad, ni tener en ella las obligaciones que torcían las rectitud de la justicia administrada por los Alcaldes, aparte de emanar su nombramiento del Rey, le daba mayor respetabilidad e independencia para su actividad judicial. Igualmente destacaba que por los general los tales Corregidores eran letrados, o en su defecto, lo eran sus tenientes, con que los litigantes no tendrían que desembolsar los gastos de asesoría que eran inevitables al ser los Alcaldes legos. También el Ayuntamiento se ahorraría los haberes de los asesores que figuraban en su plantilla, que por cierto solían ser escogidos no por sus méritos profesionales, sino por sus vínculos familiares o de amistad con integrantes de la misma corporación. Huelga decir que a juicio del desconocido informador, las tan traídas y llevadas dependencias económicas que ligaban a Alcaldes y Regidores, cesarían con la presencia de un Corregidor.

La remuneración que devengaría dicha autoridad se podía obtener aplicándole (como lo hizo el Conde de Villardompardo) los emolumentos de que gozaba el Juez de aguas, o bien asignándole la paga que percibía el Corregidor del Cercado, cuya existencia era superflua, y cuyas atribuciones podían ser sobradamente asumidas por el que se instaurara en la capital.

Finalmente, reconocía el autor del informe que glosamos, que no le parecía muy fácil conseguir el fruto apetecido, habida cuenta de que la iniciativa debía partir del Cabildo, y eran justamente sus componentes quienes miraban el establecimiento de un Corregidor como una interferencia en la autonomía municipal y un freno para sus actividades en lo que éstas pecaren de ilegales.

El otro Regidor, absolvía la encuesta de si la ciudad estaría mejor

gobernada por un Corregidor solamente, por un Corregidor asociado con Alcaldes, o exclusivamente por éstos, decidiéndose por la tercera solución, como el medio más ajustado para conseguir el bienestar comunal.

En opinión de este confidente, el régimen de los Alcaldes era el más suave y apacible, siempre que se tuviera la precaución de escoger personas idóneas. Admitía desde luego que no siempre era fácil situar en cargos tan preeminentes a individuos ideales, pero como éstos desarrollaban sus actividades en presencia del Virrey, cuidaban de reportarse, amén de que tampoco se hallaba lejos la Audiencia que habría de incoarles la resistencia. Uno y otra serían elementos eficientes para que las autoridades edilicias procedieran con tiento y cautela en el desempeño de sus funciones propias.

Sugería que se diera autoridad expresa a los Virreyes para barajar las elecciones cuando ellas no fuesen acertadas, puesto que el defecto del gobierno de los Alcaldes no residía en sí mismo, sino en la incapacidad o imperfección de los titulares, circunstancia que podía subsanarse si la suprema autoridad virreinal fiscalizaba la promoción de quienes no reunieran condiciones para servir el cargo de Alcaldes municipales.

El Visitador Gutiérrez Flores, agregó de su cosecha diversas apreciaciones centradas en torno del mismo problema. No se recató en escribir que varios Regidores le habían confesado en juicio que al emitir sus votos, los condicionaban a su interés particular, ofreciéndolos al mejor postor. Tan escandalosas colusiones no tenían otro remedio que imponer un Corregidor que vigilara las actividades de Alcaldes y Regidores, como ocurría en México. Gutiérrez Flores sugería una solución transaccional, si la Corona se mantenía inflexible en su decisión librada en 1589. Dicha propuesta se reducía a recomendar que sin crear la plaza de Corregidor, todas las atribuciones y facultades de semejante autoridad recayeran sobre algún magistrado de la Audiencia, que el Virrey designaría ateniéndose a un turno de rotación anual.

Recogió todo este debate el Marqués de Guadalcázar, exponiendo sucintamente que su parecer era de que no se realizara ninguna novedad en el sistema de gobierno urbano de la ciudad de Lima. Cualquier camino que se tomara —ya fuera el de volver a crear un Corregidor, ya el de que sus funciones recayeran sobre un ministro de la Audiencia—, entrañaría un desaire a los capitulares y significaría sembrar el desaliento entre súbditos cuyo único galardón consistía en regir su patria durante un año. Estas razones sentimentales privaron en el seno del Consejo de las Indias, que en definitiva se redujo a recomendar al Virrey la más escrupulosa vigilancia sobre las elecciones de Alcaldes ordinarios (99). Cómo entendió esta recomendación el Conde de Chin-

(99). Uno de los informes anónimos está fechado a 10 de enero de 1628. Ambos informes, el despacho de 12-VI-1628 de Gutiérrez Flores, y el de 15-III-1628, del Marqués de Guadalcázar, obran en: AGI. Lima, 41.

De los dos informes sin autor conocido existe una copia en el Museo

chón, sucesor del Marqués de Guadalcázar, ya ha sido materia de un detenido comentario en páginas anteriores, en donde quedó consignado cuanto sobre el punto puede apetecerse.

Esta situación excepcional de autonomía del Cabildo limeño se mantuvo ininterrumpidamente durante toda la época de la dominación española. Levemente afectada por la creación de la Intendencia de Lima en 1784, al reasumir poco tiempo después el Virrey ese cargo, continuó el Ayuntamiento de esa ciudad disfrutando las prerrogativas cuyas vicisitudes han sido la materia del presente estudio.

Británico, Add. 13.977, fols. 242-247. Los manejó, extractándolos con su habitual malevolencia hacia las instituciones hispánicas, el historiador Means, que tendenciosa y arbitrariamente aplica a todos los municipios de la región andina defectos y características exclusivos del Ayuntamiento limeño. *V. Pall of the Inca Empire* (Nueva York, 1932), pág. 181.